PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 2 de Julio del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"IZUEL FERNANDO ROBERTO C/ CANTERA CINTHYA CAROLINA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (JNQCI1 EXP 514654/2016)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- En hojas 261/264 expresa agravios la parte actora.

Critica el rechazo de la acción por daños y perjuicios.

Destaca que la facultad del vendedor de revocar la autorización para circular, nace cuando el adquiriente incumple con su obligación de solicitar la transferencia del vehículo adquirido en el plazo fijado en el art. 15 Ley 6582/58.

Dice que esa parte no pudo solicitar la transferencia del vehículo porque la contraria no le entregó la documental necesaria para hacerlo.

Señala que la contraria no acreditó haber cumplido con las obligaciones a su cargo, y que a ello se suma que, antes de cumplirse los 60 días acordados para realizar la transferencia, la demandada fue inhibida.

Entiende que, habiendo sido el comportamiento de la contraria el que impidió solicitar la transferencia, no tenía la facultad de hacer la denuncia de venta.

Como segundo agravio, cuestiona que se haya decidido que constituye carga de esa parte acreditar la efectiva indisponibilidad del vehículo.

Alega que la diferenciación que realiza la sentenciante, en función de tratarse de un incumplimiento contractual, no tiene justificación.

1.2.- En hojas 266/267 se presenta la parte demandada resistiendo la presentación de la contraria.

En relación al primer agravio, afirma que, encontrándonos en el ámbito contractual, y por principio, es carga de quien alega acreditar lo afirmado.

Dice que en el caso de autos el actor debía acreditar fehacientemente la efectiva indisponibilidad del vehículo y las consecuencias que ello ocasionó.

Respecto de la denuncia de venta, destaca que fue realizada conforme normativa aplicable, y a fines de protegerse jurídicamente por los daños que la unidad pudiere ocasionar siendo usada por el comprador.

Afirma que no resulta del boleto que esa parte estaba impedida, o habría prestado compromiso de no realizar la denuncia de venta.

Destaca que de la documental acompañada surge que el vendedor entregó el título de propiedad automotor, cédula verde, formulario 08 e informe de dominio. Afirma haber entregado el formulario CETA sin haberse asentado en el formulario respectivo.

Sin perjuicio de ello, destaca que la contraria no ha acreditado la falta de entrega del título de propiedad, ni del formulario CETA, y respecto de la prenda, reitera que el actor compró con cabal conocimiento de esta situación.

En punto al segundo agravio, recuerda la carga genérica de probar los hechos en que se funda la pretensión.

2.- Como bien señala la sentenciante, a fines de decidir sobre la reparación de daños pretendida, corresponde

interpretar el alcance de las obligaciones contractuales asumidas por las partes.

Es que, como lo señala el art. 1716 del CCyC, el incumplimiento de la obligación da lugar a la reparación del daño.

En esta dirección, el art. 961 del mismo cuerpo legal expresa que *«Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor».*

Lorenzetti, en comentario a este artículo, señala que *«la voluntad declarada debe ser interpretada en el sentido y con el alcance que mejor se conforme a la confianza que haya suscitado quien la expresó. De donde la buena fe presupone la aplicación del principio de autorresponsabilidad de quien emite una declaración y de legítima confianza de la parte a quien va dirigida.*

De lo hasta aquí expresado, se advierte que el alcance del "obrar de buena fe" obliga al deudor "no sólo cumplir las prestaciones expresamente asumidas en el contrato sino también a observar los deberes de conducta que exceden del propio y estricto-deber de prestación, pero que encuentran su justificación en la estructura misma de la relación contractual en todas sus fases". Y, con la reforma, extiende su aplicación no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos (en los contratos). Y para ello se crea el paradigma del "contratante cuidadoso y previsor".

La buena fe constituye un continente que atrapa en su formulación una serie de principios imperativos como los de previsibilidad y estabilidad contractual que deben acompañarse con las exigencias de equidad, de proporcionalidad, de coherencia, de lealtad, de colaboración y de solidaridad.» (Ricardo Luis Lorenzetti- Código Civil y Comercial de la Nación comentado- Comentario al artículo 961- Hojas 547/548).-

3.- En este punto, y por razones de orden, entiendo necesario analizar en primer término si, pese al plazo de 60 días fijado para realizar la transferencia, el vendedor contaba con la posibilidad de formular la denuncia de venta, revocando así la autorización para circular.

A este respecto, vale recordar que *«Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible» (art. 962).*

Y es así que el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor expresa que *«Será nula toda cláusula que prohíba o limite»* la facultad del vendedor de revocar la autorización para circular (denuncia de venta), cuando el adquiriente no solicite la transferencia dentro de los diez días de celebrado el acto.

No resulta correcta la interpretación de la actora en cuanto a que, la parte demandada, por no haber entregado toda la documentación necesaria, no tenía tal facultad.

La finalidad de la norma es clara. Procura evitar que se prolonguen en el tiempo aquellas situaciones en las que se entrega la posesión del vehículo y no se perfecciona la transferencia, con la consecuente inseguridad jurídica que ello genera.

El inicio del plazo de diez días no está sujeto a condición alguna, principiando desde la celebración del acto.

Es decir que, aun cuando las partes hubiesen pactado expresamente la limitación a tal posibilidad, esa cláusula carecería de efectos.

En este punto, tampoco puedo dejar de advertir que, conforme la documental aportada por la actora y restante prueba producida, al momento de celebrarse la compraventa la cédula verde del automotor se encontraba vencida (hoja 30 vta. 30/03/13), no habiéndose otorgado la pertinente cédula azul en favor del comprador.

Es decir que el adquiriente se encontraba limitado para circular incluso antes de efectuarse la denuncia de venta (art. 40 Ley 24449).

4.- No obstante y, aun cuando entiendo que la vendedora no se encontraba limitada en su facultad de realizar la denuncia de venta, advierto que dicha circunstancia no sella la suerte del planteo, debiendo continuar con el análisis de los alcances del contrato.

Es que si bien la cláusula cuarta expresa que «*El comprador se obliga a efectuar la transferencia del vehículo dentro del plazo de 60 días, quedando a su cargo la totalidad de los gastos que demande la misma*», no puede interpretarse que este plazo solo obligue al adquirente.

Advierto que este plazo es común, puesto que la transferencia del vehículo solo podrá realizarse una vez que el vendedor cumpla con las obligaciones a su cargo.

Un automotor, por su propia naturaleza, está destinado a su uso, por lo que mal podría interpretarse que el adquiriente puede encontrarse desinteresado del momento en que podrá utilizarlo.

La estructura del contrato impide una interpretación distinta.

5.- Conforme lo dispone el art. 1137 del CCYC, *«El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. También está obligado a poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete.»*

«El sistema imperante en nuestro Derecho se asienta sobre la distinción entre título y modo. Según este sistema, el acuerdo contractual carece de fuerza traslativa, generando solamente la obligación, a cargo del vendedor, de transferir al comprador la propiedad de la cosa; la compraventa es sólo el título que hay que completar con el modo de adquisición que puede consistir en la tradición o inscripción registral según la naturaleza del objeto vendido. Este sistema está explícitamente consagrado en los artículos 750, que dispone: "el acreedor [en este caso el comprador] no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario", y 1892, según el cual "La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes"; más adelante agrega: "...la tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión [...] la inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera". (Ibidem- comentario al art. 1140- hojas 369/370).

Es así que el art. 1° del Régimen Jurídico de la Propiedad Automotor expresa que «La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.»

En este marco normativo, es indudable que, a fines de perfeccionar la transferencia de la propiedad del automotor, y de esta forma posibilitar el uso y goce al cual está destinado el bien, resultaba necesario que el vendedor cumpliera con todas las obligaciones a su cargo.

El plazo para su cumplimiento era el de 60 días fijado, cuyo vencimiento operó el 03/10/2015.

No puede soslayarse que, del reverso del boleto de compraventa, resulta que el comprador entregó al vendedor la suma de $ 5000 que serían reintegrados al realizar la transferencia del automotor.

Si el comprador estaba obligado a transferir el bien dentro de los 60 días, y se estableció una suma de dinero a fines de compelerlo a su cumplimiento, la obligación de que el vendedor cumpla con todas las obligaciones a su cargo para posibilitar tal transferencia es incuestionable.

6.- Partiendo de la premisa precedente, corresponde examinar los incumplimientos que se imputan a la vendedora.

La documentación necesaria para cumplir con la transferencia que se habría omitido es la entrega del Formulario CETA, el levantamiento de la prenda y la entrega del título del vehículo.

A ello se suma la circunstancia de que la vendedora fue inhibida antes de que venciera el plazo de 60 días.

En relación al título de propiedad, el boleto de compraventa da cuenta de su recepción por el comprador

(cláusula quinta) por lo que este incumplimiento no se encuentra acreditado.

Distinta es la situación del formulario CETA. La parte demandada no ha producido prueba alguna que sustente su afirmación de haberlo entregado.

Vale recordar que, conforme lo dispuesto por el art. 894 inc. a CCyC, en las obligaciones de dar y hacer la carga de la prueba es de quien invoca el pago.

En relación a la prenda, las partes son contestes con respecto a la vigencia de su anotación al momento de celebrarse el contrato.

Tampoco se encuentra discutida la necesidad del levantamiento del gravamen a fines de poder cumplirse con la transferencia.

Conforme resulta de la copia del legajo del Registro de la Propiedad Automotor obrante en autos, se tomó razón de la cancelación de la prenda en fecha 9/11/15 (hoja 129), es decir, una vez vencido el plazo de 60 días fijado contractualmente (03/10/2015).

Es así que nos encontramos ante un segundo incumplimiento de la vendedora, en tanto no acreditó la entrega del Formulario CETA, y no procuró la cancelación de la prenda en el tiempo acordado.

Contrariamente a lo aseverado por la demandada, no resulta del contrato que el comprador haya asumido los riesgos de tales incumplimientos.

A ello debe agregarse que en fecha 28/09/2015, previo a la cancelación de la prenda, la vendedora fue inhibida (hoja 167).

Estas circunstancias que obstaban a la transferencia del vehículo, fueron subsanadas en virtud del acuerdo al que arribaron las partes en este proceso

(audiencia de fecha 22/08/2017-hoja 103). Sólo una vez perfeccionada la transferencia, cesó la prohibición de circular.

7.- Determinados los incumplimientos de la vendedora, corresponde analizar los restantes presupuestos de la responsabilidad.

El daño reclamado consiste en la indisponibilidad del bien.

El art. 1744 del CCyC expresa que *«El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.».*

En nuestro caso, nos encontramos ante el último supuesto, siendo reiterado el criterio de esta Sala, respecto de que la mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la demandada, configura por sí un daño indemnizable, en tanto produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065, "HERNANDEZ ANGEL MARTIN C/ SAHIORA S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQCI3 EXP 505087/2014).

Y en ese mismo sentido, se ha señalado: "De ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. En suma, la privación del uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio)" (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de

daños, t. 1, Daños a los automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol. 1, ps. 92-93).

De allí que, la carga probatoria no apunta a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad, sino que tiene relevancia para determinar su cuantía. Pero la omisión de esta carga, a todo evento, derivará en la aplicación del art. 165 del C.P.C.C., que somete su determinación al prudente arbitrio judicial.

8.- En cuanto a la atribución del daño, puede fundarse en factores objetivos o subjetivos, siendo objetiva la responsabilidad *«Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado…».* (art. 1723)

Encontrándonos ante la compraventa de un automotor, la obligación del demandado de brindar todos los elementos que de él dependen para colocar al comprador en condiciones perfeccionar la transferencia del vehículo, es de resultado, y por lo tanto su responsabilidad objetiva.

La demandada solo podría liberarse «demostrando la causa ajena» (con. Art. 1722), no resultando suficiente la alegación de que ha obrado conforme a derecho.

9.- Es así que, la indisponibilidad del bien posterior al plazo de 60 días pactado, tiene su causa en los incumplimientos de la vendedora que impidieron perfeccionar la transferencia, para, de esta manera, hacer cesar la prohibición de circular.

10.- No habiendo la parte actora aportado pruebas a fines de acreditar los gastos en que debió incurrir producto de la imposibilidad de utilizar el bien, estimo prudencialmente este valor en la suma de $ 10.000,00.-,

conforme las facultades establecidas en el artículo 165 del C.P.C. y C.

Dichas suma devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, desde el 04/10/15 y hasta el efectivo pago.

11.- En cuanto a la apelación arancelaria de hojas 254 deducida por los letrados del actor, la misma no resulta procedente.

Es que, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los profesionales recurrentes y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, la regulación establecida se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 11 y 38), por lo que corresponde su confirmación.

TAL MI VOTO.

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso deducido, condenando a la parte demandada a abonar a la actora la suma de $ 10.000,00, que conforme las facultades establecidas en el artículo 165 del C.P.C. y C se fija para reparar el daño derivado de la indisponibilidad del bien, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, desde el 04/10/15 y hasta el efectivo pago.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCyC).

3.- Desestimar la apelación arancelaria deducida por los letrados de la parte actora en hojas 254.

4.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA